



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 15 de marzo de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00066-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisada la documentación que antecede, se observa que la misma cumple los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas decretadas.

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del C.G.P. en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado, en caso de que se presente con su intermediación, tenga facultad expresa de recibir, de manera que se decretará la terminación de proceso por pago total de la obligación.

Así entonces, se acoge la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P, dejándose la salvedad, eso sí, que no se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas sobre los bienes de la parte demandada, toda vez que aún no se solventado por dicho extremo procesal lo que corresponde a la cuota parte del crédito a favor BANCOLOMBIA S.A. y que, luego, fue cedido tal derecho a REINTEGRA S.A.S.

Atendiendo lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso radicado bajo el número 630014003005-**2019-00066**-00, en lo que corresponde a la parte del crédito subrogada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en virtud del pago total de la obligación, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, en virtud a que las mismas garantizan la parte del crédito a favor BANCOLOMBIA S.A. y que, luego, fue cedido a REINTEGRA S.A.S.

TERCERO: Continúese la presente ejecución respecto de la cuota parte del crédito cedido a REINTEGRA S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

Se deja la constancia que, la presente decisión se firmara digitalmente atendiendo a la falla en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial